PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 16 de Julio de 2021

Tomo II | **Número 107 Extraordinario** | **Novena Época**

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Í N D I C E

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CANCÚN. ACUERDO 2021/001/009 POR EL QUE SE APROBÓ LA ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE CUOTAS 2021, PARA INCLUIR ONCE NUEVOS CONCEPTOS. ---------PÁGINA.-2

SECRETARÍA DE GOBIERNO. EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA QUE HACE EL LICENCIADO CÉSAR CERVERA PANIAGUA, POR DEJAR DE FUNGIR COMO NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y CUATRO DEL ESTADO. --------PÁGINA.-4

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO 133 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. . ---------PÁGINA.-5

15

Honorable Consejo Directivo
Universidad Tecnológica de Cancún.
Primera Sesión Ordinaria 2021.

--- ***d) Presentación y en su caso autorización a la actualización para agregar conceptos a la Tabla de Cuotas 2021 de Ingresos Propios.*** ----------

--- Se presenta para su autorización la actualización de la tabla de cuotas 2021 con 11 conceptos nuevos. Cabe destacar que en la cuarta sesión de Consejo del año 2020, se presentó la tabla de cuotas para el ejercicio 2021 con un total de 126 conceptos y que este fue publicado en el periódico oficial del estado de Quintana Roo el 05 de enero de 2021 al cual es el que se está modificando., por lo que se presenta para su actualización la siguiente: ----------

No.	Concepto	Costo 2021
27	TRÁMITE DE TITULACIÓN TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO (TSU) Y LICENCIATURAS (EGRESO 2021, PAGO PARCIAL).	$1,110.00
28	TRÁMITE DE TITULACIÓN TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO (TSU) Y LICENCIATURAS (EGRESO 2021, PAGO PARCIAL 70%)	$2,590.00
29	** TRÁMITE DE TITULACIÓN TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO (TSU) Y LICENCIATURAS (EGRESO 2020 PAGO PARCIAL 70 % APLICA PARA EGRESADOS QUE PAGARON EL 30 % DE UNA TARIFA DE $3,600.00)	$2,520.00
53	CURSO DE IDIOMAS, MODALIDAD ENTRE SEMANA (TARIFA ESPECIAL COVID-19)	$600.00
55	PÚBLICO EN GENERAL CURSO DE IDIOMAS, MODALIDAD ENTRE SEMANA (TARIGA ESPECIAL COVID-19)	$800.00
58	CURSO TEMAS ESPECÍFICOS EN: ADMON, TICS, TURISMO. COSTO COMUNIDAD UT (TARIFA ESPECIAL COVID-19)	$400.00
60	CURSOS TEMAS ESPECÍFICOS EN: ADMON, TICS, TURISMO. COSTO PÚBLICO EN GENERAL. (TARIFA ESPECIAL COVID – 19)	$600.00
63	CURSO-TALLER EN TEMA ESPECÍFICO EN GASTRONOMÍA. COSTO COMUNIDAD UT. (TARIFA ESPECIAL COVID – 19)	$1,000.00
65	CURSO-TALLER EN TEMA ESPECÍFICO EN GASTRONOMÍA. COSTO PÚBLICO EN GENERAL (TARIFA ESPECIAL COVID – 19)	$1,300.00
67	CURSO TALLER PENSAMIENTO ANALÍTICO MATEMÁTICO (PAM). COSTO ÚNICO (Aplica a comunidad UT y público en general) (TARIFA ESPECIAL COVID – 19)	$400.00
70	CURSO PARA EL SECTOR EMPRESARIAL /PRIVADO) (CUALQUIER FECHA DEL AÑO). COSTO UNITARIO POR CURSO CONTRATADO. HASTA 20 PAX (TARIFA ESPECIAL COVID-19)	$25,000.00

--- No habiendo más comentarios y con base a lo anterior se emitió el siguiente acuerdo: ----------

--- ***ACUERDO 2021/001/009***.- Los integrantes del H. Consejo Directivo aprueban por unanimidad

La presente foja, forma parte integral del Acta de Consejo, número Ord/001/2021, de fecha 26 de febrero de 2021.

16

Honorable Consejo Directivo
Universidad Tecnológica de Cancún.
Primera Sesión Ordinaria 2021.

de votos los once nuevos conceptos a la tabla de cuotas 2021 de ingresos propios, siendo estos los siguientes: ----------

No.	Concepto	Costo 2021
27	TRÁMITE DE TITULACIÓN TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO (TSU) Y LICENCIATURAS (EGRESO 2021, PAGO PARCIAL).	$1,110.00
28	TRÁMITE DE TITULACIÓN TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO (TSU) Y LICENCIATURAS (EGRESO 2021, PAGO PARCIAL 70%)	$2,590.00
29	** TRÁMITE DE TITULACIÓN TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO (TSU) Y LICENCIATURAS (EGRESO 2020 PAGO PARCIAL 70 % APLICA PARA EGRESADOS QUE PAGARON EL 30 % DE UNA TARIFA DE $3,600.00)	$2,520.00
53	CURSO DE IDIOMAS, MODALIDAD ENTRE SEMANA (TARIFA ESPECIAL COVID-19)	$600.00
55	PÚBLICO EN GENERAL CURSO DE IDIOMAS, MODALIDAD ENTRE SEMANA (TARIFA ESPECIAL COVID-19)	$800.00
58	CURSO TEMAS ESPECÍFICOS EN: ADMON, TICS, TURISMO. COSTO COMUNIDAD UT (TARIFA ESPECIAL COVID-19)	$400.00
60	CURSOS TEMAS ESPECÍFICOS EN: ADMON, TICS, TURISMO. COSTO PÚBLICO EN GENERAL. (TARIFA ESPECIAL COVID – 19)	$600.00
63	CURSO-TALLER EN TEMA ESPECÍFICO EN GASTRONOMÍA. COSTO COMUNIDAD UT. (TARIFA ESPECIAL COVID – 19)	$1,000.00
65	CURSO-TALLER EN TEMA ESPECÍFICO EN GASTRONOMÍA. COSTO PÚBLICO EN GENERAL (TARIFA ESPECIAL COVID – 19)	$1,300.00
67	CURSO TALLER PENSAMIENTO ANALÍTICO MATEMÁTICO (PAM). COSTO ÚNICO (Aplica a comunidad UT y público en general) (TARIFA ESPECIAL COVID – 19)	$400.00
70	CURSO PARA EL SECTOR EMPRESARIAL /PRIVADO) (CUALQUIER FECHA DEL AÑO). COSTO UNITARIO POR CURSO CONTRATADO. HASTA 20 PAX (TARIFA ESPECIAL COVID-19)	$25,000.00

--- Derivado de lo anterior se instruye al Rector a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, publicada en día 21 de diciembre del 2021 en Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, respecto a publicar la tarifa especial en el Periódico Oficial del Estado para su vigencia y aplicabilidad. ----------

--- No habiendo otro punto que tratar en relación a las propuestas se procede a la continuación de la presente sesión con el siguiente punto del orden del día. ----------

Universidad Tecnológica de Cancún
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

M.B.A LILIANA ELIZABETH DE LA CRUZ NARANJO
ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CANCÚN

La presente foja, forma parte integral del Acta de Consejo, número Ord/001/2021, de fecha 26 de febrero de 2021.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

A fin de dar cumplimiento a lo que mandata el artículo 174 de la entonces Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, vigente hasta el día dos de julio del año dos mil diecinueve, se publica el EXTRACTO de solicitud de devolución de fianza que hace el ciudadano CÉSAR CERVERA PANIAGUA mediante escrito del nueve de mayo del dos mil dieciocho:

"LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA, ...Vengo por medio del presente y con fundamento en el artículo 174 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, a solicitar la cancelación y por ende la devolución de la garantía que fuese otorgada por el suscrito, para el cumplimiento de mi función como Notario Público Titular de la Notaria Pública Número 44 en el Estado de Quintana Roo. ...Con fecha once de diciembre del año 2013, fui designado Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 44 del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal y adscripción territorial en el Municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo...Con fecha 31 de diciembre del 2013, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Fracción II del Articulo 37 del mismo ordenamiento legal, otorgué garantía a favor del Gobierno del Estado, mediante recibo oficial con número de serie y folio AA-258377, de fecha 31 de diciembre de 2013, expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, por la cantidad de $ 61,380.00 (SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)...Con fecha dos de mayo del año 2014, por así convenir a mis intereses personales, renuncié a la función como Notario Público Titular de la Notaria Pública Número 44 en el Estado; ...Por lo anterior, me permito solicitarle de la manera más atenta, se sirva proceder a la cancelación y devolución de la garantía que fuera otorgada con motivo de mi nombramiento."

DECRETO NÚMERO: 133

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

PRIMERO. SE REFORMA: EL ARTÍCULO 29, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 32, LAS FRACCIONES I Y XXXVI DEL ARTÍCULO 33, LAS FRACCIONES XI, XII, XXX, XLIII DEL ARTÍCULO 34, LAS FRACCIONES XX Y XLII DEL ARTÍCULO 36, LAS FRACCIONES XIV Y XX DEL ARTÍCULO 43, LAS FRACCIONES XXIV Y XXVI DEL ARTÍCULO 45 ; SE DEROGAN: LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 19, LAS FRACCIONES II Y XXV DEL ARTÍCULO 37 Y EL ARTÍCULO 44; SE ADICIONA: SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, LAS FRACCIONES XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII Y LIV AL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN XLIV AL ARTÍCULO 34 Y LAS FRACCIONES XLIII, XLIV Y XLV DEL ARTÍCULO 36, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

Durante las ausencias temporales de los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior, estos serán suplidos de conformidad a lo que disponga el reglamento interno de la dependencia de la Administración Pública que corresponda, o en su defecto, mediante nombramiento directo, que expida el titular del Poder Ejecutivo, a favor del servidor público suplente, bajo la figura de encargado de despacho, el cual deberá cumplir con los requisitos aplicables para la persona titular, y podrá durar en su encargo por un periodo de hasta 60 días naturales.

En el caso de que la persona titular de la dependencia de la Administración Pública, no se reintegre a sus funciones y haya fenecido el periodo para el encargado de despacho, el titular del poder ejecutivo deberá designar una nueva persona titular.

Para efectos del párrafo anterior, quienes ocupen provisionalmente dichos cargos, invariablemente, deberán cumplir con los requisitos legales aplicables.

ARTÍCULO 19. ...

I. a **XIII. ...**

XIV. Derogado.

XV. a **XVI. ...**

ARTÍCULO 29. En el proceso de entrega y recepción, los titulares de las dependencias mencionadas en esta Ley, con la intervención de la Secretaría de la Contraloría, de la Secretaría de Finanzas y Planeación y de la Auditoría Superior del Estado, entregarán los asuntos de su competencia, así como los recursos que les hayan sido asignados, conforme a la legislación y normatividad aplicable a la materia.

ARTÍCULO 32. ...

I. a **VIII. ...**

IX. Regular y supervisar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, y con la Secretaría de la Contraloría, que los subsidios y las transferencias de fondos, provenientes del Ejecutivo del Estado a favor de instituciones de los sectores social y privado, se vinculen con los objetivos establecidos en el Plan y los programas de desarrollo del Estado;

X. a **XXXI. ...**

ARTÍCULO 33. ...

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva;

II. a la **XXXV. ...**

XXXVI. Establecer y difundir las normas, políticas, sistemas, funciones, programas y procedimientos vinculados con la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales que deberán aplicar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para el manejo de sus recursos, y servicios de acuerdo con los programas y presupuestos a cargo de las mismas y en cumplimiento de los acuerdos de desconcentración que se establezcan bajo las directrices del Ejecutivo del Estado;

XXXVII. Emitir las normas y lineamientos que permitan la pronta y eficiente desconcentración de sistemas y procedimientos, vinculados con la administración de los recursos precitados en la fracción XXXVI, hacia las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, asegurando su adecuado control bajo criterios de austeridad, racionalidad y transparencia en la administración del gasto corriente;

XXXVIII. Proporcionar los servicios de administración, en coordinación con aquellas dependencias que tengan unidades administrativas y de representación regional, para que cumplan sus objetivos bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público que propicie mayor cercanía y mejor calidad de servicios a la población;

XXXIX. Instrumentar los mecanismos de coordinación con las diversas unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, procurando transferirles la operación en la administración de los recursos y servicios, proporcionándoles la asistencia y apoyo que requieran para el desarrollo de sus funciones;

XL. Participar en los programas y acciones que en materia de descentralización celebre el Gobierno del Estado con la Federación, para el desarrollo administrativo de los servicios a cargo de sus Dependencias y Entidades;

XLI. Regular y contratar al personal de la Administración Pública del Estado; así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente, los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones de los servidores públicos; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con dichos trabajadores;

XLII. Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción y baja de los servidores públicos, elaborar y actualizar el escalafón, así como programar los estímulos y recompensas para los trabajadores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a las disposiciones aplicables;

XLIII. Normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de sus objetivos bajo un esquema de desconcentración y adecuada supervisión. Asimismo, fijar, regular y emitir, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría, los criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, suministro, registro, almacenamiento y mantenimiento de bienes y servicios, materiales logísticos e informáticos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública Estatal;

XLIV. Normar y difundir el sistema de control de almacenes generales y de inventarios de los bienes muebles que sean patrimonio del Estado, así como establecer los lineamientos y procedimientos para su control, vigilancia, baja y destino final;

XLV. Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles propiedad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, así como administrar y asegurar la conservación y mantenimiento de los mismos;

XLVI. Establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la proyección, integración y funcionamiento del Sistema de Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública del Estado;

XLVII. Administrar y regular el Centro de Transporte Aéreo y los Servicios Regionales de Administración;

XLVIII. Organizar en colaboración con las dependencias y entidades del Estado, y los sectores social y privado, los actos cívicos en la entidad;

XLIX. Coadyuvar con las Dependencias competentes en el proceso de modernización administrativa estatal, así como participar en las acciones tendientes a la racionalidad y modernización de las políticas, normas, sistemas, estructuras, funciones, recursos, servicios y sectores que integran, regulan o determinan la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Quintana Roo;

L. Establecer las normas, políticas y lineamientos para regular la organización, operación y desarrollo de los programas o sistemas para la profesionalización de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

LI. Coordinar la prestación del servicio social en las dependencias y órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Estatal;

LII. Establecer los criterios y lineamientos para regular la elaboración de las estructuras orgánicas y organigramas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y emitir la autorización correspondiente previo análisis de la Comisión Técnica para la revisión, evaluación y dictaminación de estructuras orgánicas y organigramas;

LIII. Normar, administrar y mantener actualizado el padrón de proveedores de bienes y servicios del Gobierno del Estado en términos de lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo.

LIV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 34. ...

I. a **X. ...**

XI. Otorgar los Dictámenes en materia de Impacto Territorial, de Verificación de Congruencia, así como las Constancias de Compatibilidad Territorial en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; así como otorgar las escrituras públicas y los títulos de propiedad sobre los predios que enajene, comercialice o que regularice en todo o en parte de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. a **XXI. ...**

XXII. Instrumentar, coordinar y promover la Política y el Programa Estatal de Vivienda;

XXIII. a **XXIX. ...**

XXX. Fomentar la construcción y comercialización, en su caso, de lotes con servicios, obras de equipamiento y acciones urbanísticas de vivienda social o producción social de vivienda, para su venta o renta a personas que carezcan de vivienda, y cuya capacidad económica no les permita adquirirla;

XXXI. a **XLII. ...**

XLIII. Comercializar los predios que administre, teniendo la facultad de vender, permutar, o realizar cualquier acto o contrato traslativo de dominio sobre los mismos a favor de terceros, únicamente para el cumplimiento de sus obligaciones, facultades y atribuciones, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, así como las demás que resulten aplicables; y

XLIV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 36. ...

I. a **XIX. ...**

XX. Promover, fomentar y evaluar la política estatal respecto del desarrollo y uso de energías, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;

XXI. a **XLI. ...**

XLII. Formular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas estatales en materia de uso eficiente de energía y el fomento del aprovechamiento de energías renovables, así como formular programas de operación, inversión y financiamiento en la materia;

XLIII. Promover el establecimiento de instrumentos de apoyo para la eficiencia y suficiencia energética, así como promover el desarrollo tecnológico para el uso de energías renovables como factor de sostenibilidad;

XLIV. Suscribir convenios de coordinación para el uso eficiente de energías, así como para coordinar la aplicación de energías renovables con las diversas dependencias y municipios del estado, así como con las entidades de la administración pública federal.

XLV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 37. ...

I. ...

II. Derogado.

III. a **XXIV. ...**

XXV. Derogado.

XXVI. a **XLIII. ...**

ARTÍCULO 43. ...

I. a **XIII. ...**

XIV. Revisar y emitir, dentro del ámbito de su competencia, las observaciones y recomendaciones con carácter preventivo, de los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y demás normas legales y administrativas que formulen las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública del Estado, previo a su trámite y expedición;

XV. a **XIX...**

XX. Recibir y dar trámite a las quejas, denuncias y sugerencias respecto de los trámites y servicios o por actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de la administración pública del Estado en el ejercicio de sus funciones, garantizando la protección del denunciante a través de los mecanismos señalados en la Ley;

XX. a **XLIII. ...**

...

ARTÍCULO 44. Derogado.

ARTÍCULO 45. ...

I. a **XXIII. ...**

XXIV. Requerir a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan, cuando a juicio de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

XXV. ...

XXVI. Certificar los documentos expedidos por el Gobernador del Estado, así como los documentos que obren en sus archivos.

XXVII. a **XXVIII. ...**

SEGUNDO. SE REFORMA: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37, LOS ARTÍCULOS 38 Y 39, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN I Y LOS INCISOS B), C), D), E), G) Y H) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 41, EL ARTÍCULO 43 Y LAS FRACCIONES I, IV, VI, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 78; SE DEROGA: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 37.- La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, coordinará las tareas y programas en el Estado que tengan como objetivo:

I. a **V. ...**

Artículo 38.- La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente contará con un órgano técnico consultivo denominado Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, que tendrá por objeto fungir como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como cuando así lo soliciten, de los municipios y de los particulares, en materia de uso eficiente de la energía y de aprovechamiento de energías renovables en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 39.- La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, a través de la Comisión de Energía, será responsable de implementar las tareas y programas a que da lugar el Artículo 37 de la presente Ley.

Artículo 40.- La Comisión de Energía, como órgano de apoyo de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, contará con las siguientes facultades:

I. a **X. ...**

Artículo 41.- La Comisión de Energía estará integrada de la siguiente forma:

I. ...

II. El Secretario de Ecología y Medio Ambiente quien será el Vicepresidente Ejecutivo;

III. ...

IV. ...

a) ...

b) Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;

c) Derogado;

d) Obras Publicas;

e) Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

f) ...

g) Contraloría, y

h) Educación.

V. a **IX. ...**

...

...

Artículo 43.- La Comisión de Energía contará con un Director Operativo que será el responsable de dar continuidad y seguimiento a los acuerdos tomados por la misma, y será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 78.- ...

I. a **III. ...**

IV. El Titular de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

V. ...

VI. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

VII. ...

VIII. El Titular de la Secretaría de Educación;

IX. El Titular de la Secretaría de la Contraloría.

X. a la **XVII. ...**

...

...

...

TERCERO.- SE REFORMA: LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 1, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6, EL CAPÍTULO QUINTO DENOMINADO "DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO" PARA QUEDAR COMO "DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE" DEL TÍTULO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 18, EL CAPÍTULO SEPTIMO DENOMINADO "DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA" PARA QUEDAR COMO "DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE" DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 20 Y 22, EL CAPÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LA COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE" PARA QUEDAR COMO "DE LA COORDINACIÓN CON OTROS ENTES PÚBLICOS" DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 23 Y 24, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 25, EL ARTÍCULO 28, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32, EL ARTÍCULO 33, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34, TODOS DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y DEL APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Fomentar el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, y el uso de tecnologías limpias, la eficiencia y la suficiencia energética en el estado y los Municipios como instrumento de promoción del desarrollo sostenible, la innovación, el desarrollo tecnológico, la competitividad económica, la mejora de calidad de vida y la protección y preservación del medio ambiente;

II. al **V. ...**

VI. Aplicar en el Estado una adecuada política de diversificación de eficiencia, sostenibilidad y suficiencia energética; y

VII. ...

Artículo 2. ...

I. a **VIII. ...**

IX. Secretaría: La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente; y

X. ...

Artículo 5. ...

I. Desarrollo sostenible: Aquel que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para enfrentarse a sus propias necesidades, procurando un equilibrio entre los factores económicos, medioambientales y sociales;

II. ...

III. Investigación e innovación científica y tecnológica: El diseño y ejecución de los medios orientados a la aplicación de nuevas tecnologías para el desarrollo sostenible de eficiencia energética y de fuentes de energías renovables;

IV. a **VIII. ...**

Artículo 6. ...

I. a **VI. ...**

VII. La Secretaría de Educación; y

VIII. ...

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 15. ...

I. a **IX. ...**

Artículo 18. La Comisión tendrá las atribuciones y facultades establecidas en la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables. Para el cumplimiento de dichas atribuciones, deberá elaborar el Plan de Fomento.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE

Artículo 20. Sin menoscabo de las atribuciones conferidas por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, podrá considerar dentro de sus programas y acciones de vivienda, sistemas de aprovechamiento de energías renovables, para lo cual deberá contar con la opinión de la Comisión.

Artículo 22. La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable conjuntamente con la Comisión, podrá brindar asesoría técnica a las personas interesadas y a los desarrolladores de vivienda en aprovechar las fuentes de energías renovables en la construcción.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA COORDINACIÓN CON OTROS ENTES PÚBLICOS

Artículo 23. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales y escuchando la opinión de la Secretaría, las recomendaciones para utilizar fuentes de energías renovables en los sectores productivos con el propósito de mitigar emisiones contaminantes y sus efectos nocivos en el medio ambiente.

Artículo 24. La Comisión en coordinación con la Secretaría, establecerán los criterios técnicos para el uso de las energías renovables en la elaboración de los Programas de Manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Artículo 25. A la Secretaría de Educación, le corresponde las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Promover en las instituciones educativas estudios relativos a la sustentabilidad energética y al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables;

III. a **V. ...**

Artículo 28. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Quintana Roo promoverá con apoyo de la Secretaría, entre las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, a través de concursos y exposiciones, la investigación y desarrollo tecnológico relacionado con el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables.

Artículo 32. La Comisión, en coordinación con los Municipios, fomentará el aprovechamiento de la energía del viento, de conformidad con las normas aplicables. Para tal propósito se coordinará con las instancias federales competentes para la elaboración de estudios que ubiquen los lugares dentro del estado y los municipios susceptibles de este tipo de aprovechamiento energético.

...

Artículo 33. La Comisión en coordinación con los Municipios, fomentará el aprovechamiento de los bioenergéticos, de conformidad con la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. Con la asesoría de la Comisión, los Municipios podrán establecer empresas de participación pública para utilizar los bioenergéticos, que tengan las siguientes aplicaciones:

I. a **VI. ...**

CUARTO.- SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN V Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67, LOS ARTÍCULOS 69 Y 71, TODOS DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o paraestatal podrán participar como miembros en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, incluyendo los comités técnicos de los fideicomisos públicos; un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá participar como miembro de tales órganos de gobierno sin excepción alguna por disposición de esta Ley, aún y cuando no se prevenga en la Ley, decreto o estatuto que cree la entidad paraestatal.

...

...

...

Artículo 22.- ...

I. a **IV. ...**

V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general, en todo caso, deberá señalarse como integrante de dicho órgano a un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

VI. a **IX. ...**

...

...

...

Cuando no se disponga la integración de un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación en los órganos de Gobierno, se integrará por disposición de Ley en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del presente ordenamiento.

Artículo 65.- El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados, salvo para el caso de empresas de participación estatal minoritaria, estará integrado por un comisario público propietario, el cual tendrá un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

...

Artículo 67.- La Secretaría de la Contraloría del Estado ejercerá la función de órgano de control de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria y de los fideicomisos públicos, de acuerdo a las siguientes bases:

...

...

...

Artículo 69.- La Secretaría de la Contraloría del Estado podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales en que ejerza funciones de órgano de control, y supervisará el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, y proveerá lo necesario para corregir las diferencias y omisiones en que se hubiera incurrido.

Artículo 71.- En aquellas empresas en las que participa el Estado con la suscripción de menos del 50% del capital, se vigilarán las inversiones correspondientes al Estado, a través del comisario que se designe por la Secretaría de la Contraloría del Estado y, el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de los servidores públicos que el Ejecutivo designe para ocupar la titularidad de las acciones o partes sociales.

QUINTO.- SE REFORMA: LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 2, LOS ARTÍCULOS 5 Y 11, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 BIS, LA FRACCIÓN VI Y LOS PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 15, EL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 18, EL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 29, EL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46; SE DEROGA: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA: EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 11 BIS, TODOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación.

II.- Derogado.

III.- ...

IV.- DEPENDENCIAS: Las Unidades del Ejecutivo, las Secretarias del Despacho y Departamentos Administrativos de los otros dos poderes, y la Fiscalía General del Estado;

V.- a **VII.- ...**

...

ARTÍCULO 5.- La Secretaría y el Órgano de Control, como entidades normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para interpretar esta Ley en efectos administrativos, así como para dictar las disposiciones administrativas que requiera la adecuada aplicación de esta misma ley y sus disposiciones reglamentarias, tomando en cuenta la opinión de las restantes, cuando corresponda por razón de sus atribuciones. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que conforme a su propia Ley Orgánica y otras disposiciones aplicables, le corresponden a la Auditoría Superior del Estado, para intervenir en todos los aspectos que regula la presente ley, cuando estime necesario el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría y el Órgano de Control podrán contratar con apego a esta ley asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 11 BIS.- Todas las dependencias y entidades mencionadas en el Artículo 2º de esta ley, solo podrán celebrar pedidos o contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Quintana Roo, con las personas físicas y morales que se encuentren inscritas o se inscriban en el padrón de proveedores del Estado con registro vigente.

ARTÍCULO 15.- ...

I.- a **V.- ...**

VI.- Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la Secretaría; y

VII.- ...

La Secretaría podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados, cuando las características de sus funciones así lo justifiquen.

Los órganos de Gobierno de las entidades deberán establecer dichos comités, salvo que por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique su instalación a juicio de la Secretaría.

El padrón lo tendrá a su cargo la Secretaría y en el mismo podrán inscribirse las personas físicas y morales que satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría autorizará los casos en que deba relevarse la obligación de los comités que prevé el Artículo 15, en aquellas entidades que por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifiquen.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría, mediante disposición de carácter general podrá determinar los bienes y servicios de uso generalizado cuya adquisición o contratación en forma consolidada llevará a cabo y cuales realizarán directamente las dependencias y entidades, con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

ARTÍCULO 26.- El Órgano de Control y la Secretaría, quedan facultadas para expedir los criterios generales que orienten a las dependencias y entidades, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o importes de los bienes y servicios relativos a las operaciones que regule esta Ley.

ARTÍCULO 29.- ...

I.- La Secretaría por actos o contratos que celebren con las dependencias a que se refieren las fracciones II y V del artículo 2, de esta Ley;

II.- ...

ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades deberán remitir al Órgano de Control y a la Secretaría en la forma y términos que esta Ley señale, la información relativa a los pedidos y contratos que regula este propio ordenamiento.

....

En el caso de las facturas que amparen bienes de consumo duraderos incluyendo vehículos automotores, se deberán remitir las originales a la Secretaría, para su registro y control de los inventarios generales de bienes del Gobierno del Estado. En los casos de los Poderes Judiciales y Legislativo remitirán la documentación a sus correspondientes órganos administrativos.

SEXTO.- SE REFORMA: LAS FRACCIONES IV Y XII DEL ARTÍCULO 2, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, LA FRACCIÓN I Y LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20, EL ARTÍCULO 21, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, EL ARTÍCULO 27, EL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 29 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32, TODOS DE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a la **III.- ...**

IV.- Biblioteca Central: Aquella organizada por el Instituto de la Cultura y las Artes como Biblioteca del Estado, para todos los efectos de la Red Estatal de Bibliotecas.

V.- a la **XI.- ...**

XII.- Instituto: Instituto de la Cultura y las Artes.

XIII.- a **XIV.- ...**

Artículo 8.- El Estado y los Municipios, en su respectivo ámbito de competencia, deberán garantizar que las personas con discapacidad cuenten con el libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios de las bibliotecas públicas, conforme a las especificaciones arquitectónicas y urbanísticas apropiadas, previstas en la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

...

...

Artículo 15.- El Estado, a través del Instituto, y los Municipios, previo acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, podrán celebrar los convenios de coordinación y colaboración necesarios para alcanzar los fines previstos en esta Ley. Para los mismos efectos podrán coordinarse con la Federación en los términos señalados en la Ley General.

...

Artículo 16.- ...

I.- a **VIII.- ...**

Al Estado, a través del Instituto, corresponderá la coordinación, administración, operación y supervisión de la Red Estatal.

Artículo 20.- ...

I.- El Director General del Instituto, quien fungirá como Presidente;

II.- ...

III.-...

A) El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

B) Se deroga.

C) El Presidente de la Comisión de Cultura del H. Poder Legislativo del Estado;

D) ...

E) ...

Artículo 21.- Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal, celebrarán con la Dirección del Instituto, el correspondiente compromiso de adhesión.

Artículo 23.- ...

El Instituto, organizará la Biblioteca del Estado con el carácter de Biblioteca Central para todos los efectos de la Red Estatal.

Artículo 24.- ...

La responsabilidad de coordinar el Sistema Estatal recaerá en la Dirección, que actuará conforme a los lineamientos, directrices y políticas que determine el Instituto.

Artículo 27.- El Sistema Estatal, contará con un consejo de carácter consultivo, el que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas reglamentarias que emita el Instituto.

Artículo 28.- Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de las bibliotecas públicas señaladas en esta Ley, podrán ser incorporadas al Sistema Estatal mediante el correspondiente compromiso de integración que celebren sus titulares con el Instituto.

Artículo 29.- ...

I.- a la **XVI.- ...**

XVII. Apoyar al Instituto en la coordinación del Sistema Estatal;

XVIII.- a **XXIII.- ...**

Artículo 32.- El Instituto, a través de la Dirección, realizará gestiones ante las dependencias federales, estatales y municipales, así como con fundaciones, organizaciones e instituciones del sector privado, a fin de:

I.- a la **IV.- ...**

SÉPTIMO.- SE REFORMA: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1, LAS FRACCIONES X Y XXVI DEL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 13, EL CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINADO "DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO" PARA QUEDAR COMO "DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y CATASTRAL DEL ESTADO" DEL TÍTULO TERCERO, EL ARTÍCULO 14, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, EL ARTÍCULO 16, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL ARTÍCULO 17, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y VI DEL ARTÍCULO 18, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 21, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28, EL ARTÍCULO 30, 44, 47, 48, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58, EL ARTÍCULO 61 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64, TODOS DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

I.- ...

II.- Las disposiciones conforme a las cuales los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Instituto Geográfico y Catastral del Estado, para que éste se haga cargo de alguna o algunas de las actividades técnicas o servicios que aquellos tienen a su cargo en materia de catastro, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley;

III.- a IV.- ...

ARTÍCULO 2.- ...

I.- a IX.- ...

X.- DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO.- La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral del Estado.

XI.- a XXV.- ...

XXVI. TABLA DE COEFICIENTES.- La que establece la Autoridad Catastral Municipal, de conformidad con la normatividad que establezca la Dirección General del Instituto, para la aplicación de coeficientes de incremento o demérito en el procedimiento de valuación de predios.

XXVII.- a XXXII.- ...

ARTÍCULO 6.- La Dirección General del Instituto tiene por objeto la formación y conservación del catastro del Estado, mediante los sistemas técnicos y administrativos que se establezcan.

ARTÍCULO 13.- ...

I.- a II.- ...

III. El Secretario de Finanzas y Planeación;

IV.- ...

V.- El Director General del Instituto Geográfico y Catastral del Estado;

VI.- a VII.- ...

TÍTULO TERCERO
De las Autoridades Catastrales y de sus Atribuciones

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Atribuciones de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral del Estado

ARTÍCULO 14.- La Dirección General del Instituto es la autoridad catastral encargada de todo lo relacionado con la normatividad, rectoría y vigilancia de la correcta aplicación de esta Ley, su Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables en materia de catastro en toda la geografía del Estado.

ARTÍCULO 15.- La Dirección General del Instituto, podrá auxiliarse para el mejor desempeño de sus atribuciones de:

I.- a **VI.- ...**

ARTÍCULO 16.- Para el mejor desarrollo de sus funciones, la Dirección General del Instituto, contará con las Direcciones, los Departamentos y las demás unidades administrativas que considere conveniente crear, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de la Dirección General del Instituto:

I.- a **VIII.- ...**

IX.- Previa autorización del Secretario de Finanzas y Planeación celebrar convenios de coordinación o colaboración administrativa con los Ayuntamientos para establecer los mecanismos de información para que el Catastro Estatal se mantenga actualizado y para que colabore o asuma, total o parcialmente, las funciones operativas que actualmente tienen a su cargo, cuando éstos así lo soliciten;

X.- a **XIII.- ...**

XIV.- Proponer al Secretario de Finanzas y Planeación las reformas tendientes a mejorar el catastro;

XV.- a **XXIV.- ....**

ARTÍCULO 18.- El Director General del Instituto tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar las atribuciones señaladas para la Dirección General del Instituto;

II.- Representar a la Dirección General del Instituto;

III.- Dirigir y vigilar las actividades de las Direcciones, los Departamentos y del personal de la Dirección General del Instituto;

IV.- Nombrar, remover y/o reubicar al personal de la Dirección General del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;

V.- ...

VI.- Requerir de las personas físicas, morales, unidades económicas, así como de las autoridades estatales y municipales, la información Catastral que requiera la Dirección General del Instituto;

VII.- ...

ARTÍCULO 19.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia y conforme a su capacidad técnica, económica y administrativa, podrán crear los Consejos Catastrales Municipales, como órganos de consulta y apoyo, mismos que estarán integrados por el Presidente Municipal, quien fungirá como presidente del consejo; el titular de la unidad administrativa que ejerza las funciones catastrales, como secretario técnico; el Tesorero Municipal, Síndico Municipal, el titular encargado de las funciones en materia de desarrollo urbano; él o los regidores que presidan las comisiones incidentes en esta materia; un representante de la Dirección General del Instituto, un representante de cada uno de los siguientes sectores: peritos valuadores y organismos profesionales vinculados con la materia de bienes inmuebles y regirán su funcionamiento conforme a las disposiciones previstas en el acuerdo respectivo o en los reglamentos que expidan los Ayuntamientos, teniendo las siguientes funciones:

I.- a **III.- ...**

ARTÍCULO 21.- ...

I.- a **XI.- ...**

XII.- Coadyuvar con la Dirección General del Instituto, en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información Catastral, remitiendo por medios magnéticos o impresos, los cambios y modificaciones que sufra la propiedad inmobiliaria y los valores catastrales;

XIII.- a **XV.- ...**

ARTÍCULO 24.- ...

...

Todo acuerdo definitivo a que se llegue en relación con un deslinde, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, previa notificación a la Dirección General del Instituto.

ARTÍCULO 28.- Los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General del Instituto, establecerán los mecanismos e instrumentos de coordinación necesarios para:

I.- a **V.- ...**

ARTÍCULO 30.- Para la elaboración de los Proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, la Autoridad Catastral Municipal contará con el apoyo de la Dirección General del Instituto.

ARTÍCULO 44.- El Sistema Estatal de Información Catastral, será integrado por la Dirección General del Instituto quien será el organismo encargado de normar la homologación de los sistemas de cómputo que requieran los catastros municipales en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- La Dirección General del Instituto y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios entre sí y con las Dependencias y Entidades Federales mediante los cuales se establezca la obligación recíproca de proporcionar la información a que se refiere el presente título, a través de normas y principios homogéneos establecidos por la Dirección General del Instituto.

ARTÍCULO 48.- La información que generen las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal de carácter interno y que forme parte de sus registros administrativos, será responsabilidad de cada una de ellas y la pondrán a disposición de la Dirección General del Instituto para su integración al acervo catastral del Estado cuando sea de interés general.

ARTÍCULO 58.- Las empresas y organismos que presten servicios públicos, fraccionadores, urbanizadores y constructores que hayan obtenido licencias o autorizaciones para modificar las características de la propiedad raíz o su entorno físico, además de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, estarán obligados a declarar ante las autoridades catastrales municipales, dichas modificaciones en planos elaborados de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la Dirección General del Instituto.

...

ARTÍCULO 61.- Cuando en las declaraciones a que hacen referencia los artículos precedentes, las dimensiones de un bien inmueble sean diferentes a las que aparezcan en el documento de propiedad o posesión, la Dirección General del Instituto o la Autoridad Catastral Municipal, podrá ordenar el deslinde catastral del bien inmueble a costa del interesado conforme a la Ley de Hacienda del Estado o la Ley de Hacienda de los Municipios, según proceda.

ARTÍCULO 64.- Las autoridades catastrales municipales, informarán mensualmente a la Dirección General del Instituto sobre los registros contenidos en los padrones catastrales, e igualmente en un plazo similar los cambios que se produzcan en los mismos

...

OCTAVO.- SE DEROGA: EL CAPÍTULO X DENOMINADO "DE LA OFICIALÍA MAYOR"; SE ADICIONA: EL ARTÍCULO 51 SEXIES, TODOS DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 51-Sexies. Por la adquisición de bases de licitación, se causarán los derechos, conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Bases de licitación	29.5893 a 35.5071

CAPÍTULO X
Se deroga

Artículo 74. Se deroga.

NOVENO.- SE REFORMA: EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 2 BIS, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis.- ...

a) ...

b) Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social,

c) a **i) ...**

Artículo 13.- Se crea el Consejo para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil que será presidido por el Secretario de Desarrollo Social; el cual será el órgano honorífico encargado de fomentar e impulsar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, brindando asesoría técnica para la elaboración de los planes, proyectos y programas de apoyo integral en una correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen para este fin.

...

I. al **IX.** ...

X. En coordinación con las dependencias y entidades, elaborará y publicará un informe anual de las acciones, apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta Ley, el cual será publicado en la página oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Social, y

XI. ...

Artículo 14.- ...

I. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien lo presidirá;

II. al **VII.** ...

...

...

Artículo 21.- ...

I. a la **IV.** ...

Dicho fondo estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social. Mismo que tiene por objeto el fomento a las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 25.-...

La Secretaría de Desarrollo Social proporcionará las capacitaciones necesarias para la creación y fortalecimiento de asociaciones de las organizaciones de la sociedad civil de jóvenes.

Artículo 27.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, impondrá a las organizaciones civiles registradas las sanciones siguientes:

I. a **III. ...**

...

DÉCIMO.- SE REFORMA: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, MENSAJES DE DATOS Y FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...

I. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de la Contraloría y la Secretaría de Finanzas y Planeación;

II. a **V. ...**

DÉCIMO PRIMERO.- SE REFORMA: EL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 10, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69, TODOS DE LA LEY POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

...

...

...

...

...

Además de lo anterior, formará parte del Consejo General, un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 69.- La Comisión contará con un órgano de vigilancia integrado por la figura de un Comisario Público designado por la Secretaría de la Contraloría.

...

...

DÉCIMO SEGUNDO.- SE REFORMA: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA REGULAR LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. En el Poder Ejecutivo: Por el Gobernador del Estado y por los titulares de la Secretaría de Finanzas y Planeación y de la Secretaría de la Contraloría.

II. al **V. ...**

DÉCIMO TERCERO.- SE REFORMA: LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11, EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. al **IV. ...**

V. La Secretaría de Finanzas y Planeación; y

VI ...

Artículo 13. ...

A) a **C) ...**

D) A la Secretaría de Finanzas y Planeación:

I. a **II. ...**

DÉCIMO CUARTO.- SE REFORMA: LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13, DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. al **II. ...**

III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como Secretario de Actas y Acuerdos;

IV. al **IX. ...**

DÉCIMO QUINTO.- SE REFORMA: EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17; SE DEROGA: EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17, TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I.- a **II.- ...**

III.- ...

...

a. La Secretaría de Finanzas y Planeación.

b. a **d. ...**

e. Se deroga.

f. ...

...

...

...

DÉCIMO SEXTO. - SE REFORMA: EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74.- El cobro de las multas corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la cual podrá para ello hacer uso del procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SE REFORMA: LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN I, LOS INCISOS C), H) E I) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 156, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160; SE DEROGA: EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 10, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

I.- ...

A).- El Secretario General, los Subsecretarios, los Directores, Subdirectores, Asesores, Secretarios Técnicos, Jefe de Departamento, Jefes de Área, Secretarios y Secretarias Particulares, Privados o Auxiliares, Programadores, Auxiliares de Informática, Operadores del Sistema de Cómputo y Capturistas que operen con Datos Presupuestales, Financieros, Contables o Confidenciales, Cajeros, Pagadores y en general todos los trabajadores que manejen fondos o valores.

B).- El titular de la Auditoria Superior del Estado, Auditores Especiales, los Subcontadores, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Secretarios y Secretarias Privadas o Auxiliares, Asesores, Secretarias de los anteriores; los Jefes de Área, los Auditores, los Programadores, Auxiliares de Informática, Operadores del Sistema de Cómputo, Capturistas, que operen con datos Presupuestales, Financieros o Contables así como los Confidenciales, Cajeros, Pagadores y en general todos los trabajadores de la Auditoria Superior del Estado que manejen fondos o valores y practiquen auditorías o participen directamente en ella;

C).- Los que de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado y sus funciones determine el nombramiento respectivo.

II.- ...

A).- al **B).- ...**

C).- Los Secretarios Estatales y los Subsecretarios.

D).- y **E).- ...**

F).- Derogado.

G).- ...

H).- Los Directores Generales, Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Área, los Auditores, Programadores, Auxiliares de Informática, Operadores del Sistema de Cómputo y Capturistas, que operen Datos Presupuestales, Contables, Financieros o Confidenciales, Oficiales del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad, Inspectores, Investigadores, Científicos, Asesores, Capitanes, Patrones o Sobrecargos de Embarcaciones, Draga o Aeronaves, Bodegueros, Almacenistas, Recaudadores de Rentas, Subrecaudadores de Rentas, Cajero, Pagadores y en general todos los trabajadores que manejen fondos o valores, los auditores y el personal que practique Auditoría o participe directamente en ella.

I).- Los Secretarios y Secretarias Particulares, Privados o Auxiliares de los Secretarios de Estado y Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Presidentes y Vocales Ejecutivos de Juntas, Comisiones y Consejos Directivos, Directores Generales, Directores, Coordinadores, Subdirectores y Jefes de Departamento.

J).- ...

III.- a la **VI.- ...**

ARTÍCULO 156.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría de Finanzas y Planeación informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos relativos que acrediten su cobro.

ARTÍCULO 160.- ...

...

...

...

Las multas se turnarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación para el procedimiento económico-coactivo correspondiente, debiendo esta Dependencia, turnar copia al Tribunal de la imposición del crédito fiscal respectivo.

DÉCIMO OCTAVO.- SE REFORMA: LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 3, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 64, TODOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. al **XIII. ...**

XIV. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Social;

XV. al **XVII. ...**

Artículo 27.- ...

I. ...

II. ...

De igual manera, el Titular del Ejecutivo, podrá modificar las declaratorias referidas derivado de la medición del impacto de los programas y acciones en los niveles mínimos de bienestar en las zonas de atención prioritaria y la población objetivo y proponer a la Secretaría de Finanzas y Planeación la forma que se considere más conveniente para la reasignación de los recursos destinados al desarrollo social.

...

I. a la **IX. ...**

Artículo 64.- ...

I. y **II. ...**

III. El titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

IV. al **VI. ...**

...

...

DÉCIMO NOVENO.- SE REFORMA: EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

En el caso del Poder Ejecutivo y conforme a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Comité estará conformado por representantes o personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como órgano regulador de esta instancia en materia de la presente ley.

VIGÉSIMO.- SE REFORMA: LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

I. a **IX. ...**

X. No ser titular de una dependencia o entidad del Estado, Fiscal General del Estado, Subsecretario, Gobernador, Secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.

VIGÉSIMO PRIMERO.- EL ARTÍCULO 8°, LOS INCISOS A), B), C), D), E) Y F) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 19, TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE DOCUMENTACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 8°.- El Archivo General del Estado, como órgano público desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se regirá jurídica y administrativamente por la presente ley y por el decreto administrativo de su creación. Tendrá las funciones y atribuciones que dicho decreto y su reglamento interno le señalen.

Artículo 11.- ...

I. a II. ...

III. ...

a) Poder Legislativo;

b) Poder Judicial;

c) Secretaria de Finanzas y Planeación;

d) Secretaria de Educación;

e) Secretaría de la Contraloría;

f) Instituto de la Cultura y las Artes.

IV. ...

...

...

...

Artículo 19.- ...:

I. ...

II. Por Vocales, quienes serán un representante de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Finanzas y Planeación, Secretaría de la Contraloría, Auditoria Superior del Estado, Tribunal Superior de Justicia, Instituto de la Cultura y las Artes y cada de uno de los once municipios del Estado.

...

VIGÉSIMO SEGUNDO. - SE REFORMA: LAS FRACCIONES XV Y XXV DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...

I. a **XIV. ...**

XV. Designar a los titulares de las direcciones de área, unidades administrativas y demás personal que señale el Reglamento del SATQ y emitir los nombramientos correspondientes a los puestos que integran el organigrama estructural, desde el tercer nivel y hasta el último, en razón de las facultades legales que deben cumplimentarse por los servidores públicos, informando de los nombramientos realizados a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para los efectos del control derivado de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y demás actos a que haya lugar, observando lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo y demás normas aplicables;

XVI. a **XXIV. ...**

XXV. Dictar las disposiciones que normen la selección, inducción, capacitación y evaluación de desempeño de los servidores públicos adscritos al SATQ, pues la contratación, remuneración, prestaciones y estímulos, que deban otorgarse a los servidores los realiza la Secretaría de Finanzas y Planeación en apego a las normas aplicables y presupuestos autorizados.

XXVI. a la **XLII. ...**

VIGÉSIMO TERCERO.- SE REFORMA: LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 21; SE DEROGA: EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

...

I. al **III. ...**

IV. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República o de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

V. a la **VII. ...**

Artículo 32. ...

I. a **VII. ...**

DEROGADO.

VIGÉSIMO CUARTO. - SE REFORMA: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5, EL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 25, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46, TODOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social;

II.- a **XI.- ...**

ARTÍCULO 5.- El gasto de la obra pública y los servicios relacionados con la misma se sujetarán, en su caso, a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado y al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo aprobado para el ejercicio fiscal en que se realice, así como a los presupuestos de egresos de los municipios y entidades autónomas; y demás disposiciones legales aplicables.

...

ARTÍCULO 6.- En los casos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas financiados con fondos provenientes de créditos externos otorgados al Gobierno del Estado o con su garantía por organismos financiero regionales o multilaterales, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos por parte del Órgano de Control del Gobierno del Estado, con la opinión de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del Instituto Para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley; y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones, bases y contratos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, sólo podrán celebrar contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, con las personas físicas y morales que se encuentren inscritas en el padrón de contratistas del Estado con registro vigente. Este padrón lo tendrá a su cargo la Secretaría de Obras Públicas, y se regirá por el reglamento que para ese efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 46.- ...

I.- La Secretaría de Finanzas y Planeación por actos o contratos que se celebren con el Gobierno del Estado;

II.- a **III.- ...**

VIGÉSIMO QUINTO. - SE REFORMA: LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 14, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 19, LAS FRACCIONES VI, IX, XI Y XII DEL ARTÍCULO 20, TODAS DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I. a **IV. ...**

V. Secretaría de Desarrollo Social;

VI. Secretaría de Educación;

VII. a **IX. ...**

X. Fiscalía General del Estado, y

XII. a **XVI. ....**

...

ARTÍCULO 19.- ...

I. a **X. ...**

XI. Recopilar, con la ayuda del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Fiscalía General del Estado y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:

a) al **b) ...**

XII. a **XVI. ...**

Artículo 20.- ...

I. a **V. ...**

VI. La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Gobierno, diseñará módulos de prevención de los delitos en materia de trata de personas que se establecerán a lo largo de los ciclos escolares; crear protocolos internos claros y precisos en los centros educativos para inhibir y prevenir la trata de personas con menores de edad; registrar las estadísticas sobre posibles casos de trata de personas; capacitar en el marco de su competencia en materia de trata de personas al personal adscrito a los centros educativos;

VII. a **VIII. ...**

IX. El Instituto Quintanarroense de la Mujer proporcionará en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las mujeres víctimas de los delitos de trata de personas; denunciar ante la Fiscalía General del Estado los delitos en materia de trata de personas; proporcionar a las víctimas de trata de personas sus servicios o en su caso, canalizarlas a otras instancias gubernamentales o no para su atención psicológica, emocional y médica requeridas, protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, derechos de la niñez, de personas pertenecientes a una comunidad indígena y de los migrantes; recopilar y dar a conocer datos estadísticos relacionados con los delitos de trata de personas, registrando número de denuncias ante la Fiscalía General del Estado; capacitar en el marco de su competencia al personal de instancias gubernamentales y no gubernamentales en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, de personas pertenecientes a una comunidad indígena y de migrantes;

X. ...

XI. La Fiscalía General del Estado elaborará y ejecutará programas de prevención de los delitos de trata de personas con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social; se coordinará con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva con la finalidad de dar seguimiento a los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos de trata de personas; será responsable de establecer una fiscalía especializada para perseguir los delitos en materia de trata de personas y promoverá las medidas de protección procesal a su favor;

XII. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, deberá proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado, en materia de delitos de trata de personas; denunciar ante la Fiscalía General del Estado los posibles casos de delitos en materia de trata de personas y delitos conexos detectados y dar seguimiento a los mismos; patrocinar y representar a niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos; canalizar a las víctimas de los delitos de trata de personas a los servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia u otras instancias gubernamentales e incluso, a las no gubernamentales para la atención psicológica, emocional y médica requeridas y protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los derechos de la niñez, los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y los derechos de los migrantes; recopilar y dar a conocer los datos estadísticos relativos a los delitos de trata de personas, registrando el número de denuncias o casos recibidos y su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, las canalizaciones realizadas de las víctimas, según su edad, sexo, estado civil, calidad migratoria en su caso, y nacionalidad; capacitar, en el marco de su competencia, al personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y derechos de los migrantes, y

XIII. ...

VIGÉSIMO SEXTO.- SE REFORMA: EL ARTÍCULO 1, LA FRACCIÓN I Y VII DEL ARTÍCULO 2, TODOS DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto, dar orden a la prestación de los Servicios Inmobiliarios en el Estado de Quintana Roo. Su aplicación compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable.

ARTÍCULO 2.- ...

I. Acreditación: El documento otorgado por la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable a las personas físicas o morales, que les faculta para prestar Servicios Inmobiliarios en el Estado de Quintana Roo;

II. a la **VI. ...**

VII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, y

VIII. ...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. - SE REFORMA: EL ARTÍCULO 7, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV Y XXV DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 27, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 30, EL ARTÍCULO 34, 39, 40, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41, EL PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 47, EL ARTÍCULO 48, 49, 54, 56, 61, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62, EL ARTÍCULO 72, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 74, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76, EL ARTÍCULO 78, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86, EL ARTÍCULO 89, EL ARTÍCULO 92 Y EL ARTÍCULO 97; SE DEROGA: LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 5, EL ARTÍCULO 14, 15 Y 16; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX Y XXXI DEL ARTÍCULO 10, TODOS DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. al **VII. ...**

VIII. Se deroga.

IX. a **XXIII. ...**

Artículo 7.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, el fomento, coordinación, promoción e instrumentación de la Política y el Programa Estatal de Vivienda, en los términos de la presente ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- Sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, tiene las siguientes atribuciones:

I. Formular y evaluar la política y programas de suelo y vivienda en el Estado, de conformidad con la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, el Plan Estatal de Desarrollo y en concordancia con demás ordenamientos y programas que incidan en la acción habitacional y de suelo a que se refiere este ordenamiento;

II. Ejecutar, coordinar, aplicar, actualizar y controlar, el Programa Estatal de Suelo y Vivienda, en congruencia con los programas nacionales en la materia, la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial y las normas señaladas por esta ley, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

III. Promover y ejecutar Programas de Vivienda, incluyendo aquellos dirigidos a regularizar la tenencia de la tierra;

IV. Vigilar y asesorar que la construcción de vivienda que se realice bajo sus programas se preserve el equilibrio ecológico y procurando la utilización de materiales y tecnologías que coadyuven a elevar los niveles de habitabilidad de la vivienda, de salud y bienestar de las personas;

V. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza y que carezca de una vivienda digna y decorosa;

VI. Dictaminar previamente a su ejecución, la congruencia de los programas de suelo y vivienda y de las acciones habitacionales que realicen las dependencias y entidades estatales y municipales, con la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial y los programas estatales y municipales de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano;

VII. Coordinar los programas y acciones de suelo y vivienda;

VIII. Constituir, adquirir y promover en su caso la desincorporación de reservas territoriales y suelo apto para la vivienda, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales;

IX. Promover la producción y distribución de materiales de construcción a bajo costo, para la vivienda social;

X. Fomentar, promover y concertar la participación, de las personas, instituciones académicas y organismos de los sectores social y privado, en la instrumentación de los programas y acciones de suelo y vivienda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables;

XI. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, la constitución de organizaciones comunitarias, sociedades cooperativas y otras similares para la adquisición, producción y mejoramiento de vivienda y de insumos para su construcción;

XII. Establecer y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de la Vivienda y proporcionar la información que se le requiera para el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda;

XIII. Fomentar y promover el establecimiento de prerrogativas fiscales y económicas;

XIV. Adecuar los sistemas administrativos para lograr la simplificación de trámites que estimulen la producción de vivienda;

XV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación para la ejecución de programas y acciones de suelo y vivienda con la Federación y los Municipios;

XVI. Apoyar a las Autoridades Municipales que lo soliciten, en la elaboración, planeación, gestión de recursos, operación de programas y en ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda;

XVII. Establecer y mantener actualizado el Registro de Demandantes y Beneficiarios de Suelo y Vivienda;

XVIII. Informar a la ciudadanía sobre las acciones que se realicen en materia de suelo y vivienda;

XIX. Vigilar el cumplimiento de esta ley, yí demás ordenamientos que se expidan en consecuencia;

XX. Dictar y ejecutar medidas y sanciones económicas y administrativas para el cumplimiento de esta Ley, y de los programas y disposiciones que de la misma se deriven;

XXI. Adquirir por causa de utilidad pública tierra para la construcción de vivienda social;

XXII. Administrar las reservas territoriales del Estado;

XXIII. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

XXIV. Promover ante las instancias competentes la gestión de recursos para la ejecución de acciones, obras y servicios de infraestructura relacionados con el desarrollo urbano;

XXV. Apoyar a las autoridades municipales en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución de acciones en materia de suelo para vivienda y vivienda;

XXVI. Otorgar créditos a personas en situación de pobreza para que adquieran su lote o vivienda, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

XXVII. Gestionar el financiamiento para la adquisición o construcción de vivienda procurando el beneficio de la población en situación de pobreza;

XXVIII. Promover y realizar investigaciones, estudios y proyectos, sobre las necesidades en la materia, así como sobre la incorporación de nuevas tecnologías que propicien la satisfacción y mejora de dichas necesidades;

XXIX. Promover ante las instancias competentes la construcción de obras de infraestructura, así como para la provisión de servicios públicos, en los proyectos de suelo y vivienda, en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes;

XXX. Colaborar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, en la ejecución de acciones para la regularización de la tenencia de la tierra; y

XXXI. Las demás que conforme a esta Ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables le correspondan.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO III

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado

Artículo 16.- Derogado

Artículo 27. ...

I. a VIII. ...

IX. Los lineamientos para la programación anual en materia de vivienda de la Secretaría o el Instituto Municipal, dependencias y entidades estatales y municipales competentes, con el señalamiento de metas y previsión de recursos;

X. a la **XI. ...**

Artículo 30.- La formulación de los Programas de Suelo y Vivienda a que se refiere esta ley, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. La Secretaría formulará el anteproyecto, considerando las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. a **V. ...**

Artículo 34.- El Sistema Estatal de Vivienda será coordinado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y su integración será la misma del Consejo.

Artículo 39.- La Secretaría impulsará la constitución de los fondos de ahorro e inversión, de administración, de garantía y de rescate para la vivienda, creados con activos seguros, rentables y de fácil liquidación, con las primas que deben pagar los beneficiarios, a fin de promover el ahorro productivo de los beneficiarios; y de que los beneficiarios puedan cubrir sus créditos en los términos y los porcentajes establecidos en sus contratos.

Artículo 40.- La Secretaría promoverá programas tendientes a buscar la inversión de Organismos Federales, Instituciones de Crédito, Organismos que apoyen acciones de vivienda, así como de la iniciativa privada para la construcción de viviendas.

Artículo 41.- El Programa Estatal de Suelo y Vivienda y los Municipales, se ejecutarán de acuerdo a las siguientes modalidades individuales o colectivas de financiamiento:

I. ...

II. Inversión directa del Gobierno del Estado, cuya aplicación se hará a través de la Secretaría;

III. a la **VI. ...**

Artículo 47.- Los beneficiarios de créditos de suelo o vivienda social a cargo del Gobierno del Estado o los Municipios, deben cumplir los siguientes requisitos:

I. a **II. ...**

III. Presentar escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que habitarán la vivienda, sujetándose a las sanciones correspondientes que en su caso determine la Secretaría por incumplimiento;

IV. Entregar la documentación que respalde sus ingresos y otorgar por escrito autorización a la Secretaría para la respectiva verificación de la información que proporcionen; y

V. ...

...

En la determinación de sus ingresos, corresponde al beneficiario entregar la documentación que respalde su dicho, quien además está obligado a permitir por parte de las autoridades de la Secretaría la verificación de la información que proporcione.

En el caso de la población informal la determinación de sus ingresos se ajustará a lo que establezcan las reglas de operación de la Secretaría.

Artículo 48.- La Secretaría es responsable del otorgamiento crediticio, subsidio o a fondo perdido para la población de bajos ingresos o en situación de pobreza, riesgo o vulnerabilidad, los que serán considerados como sujetos de subsidio o de ayuda de beneficio social.

Artículo 49.- La Secretaría informará de los procedimientos y requisitos necesarios para producir y adquirir vivienda, mediante la elaboración y difusión de materiales dirigidos a los promotores y productores sociales y privados, principalmente sobre sus Programas y Reglas de Operación. De manera particular elaborará y difundirá material informativo para la población acreditada o solicitante de algún crédito de vivienda.

Artículo 54.- Se crea el Registro Estatal de Demandantes y Beneficiarios de Suelo y Vivienda, el cual estará a cargo de la Secretaría con el objeto de buscar el acceso del mayor número de personas a la vivienda, mediante mecanismos que beneficien preferentemente a la población en situación de pobreza y que carezcan de ella, abatiendo el verdadero rezago habitacional.

Artículo 56.- Los interesados en inscribirse en el Registro de Demandantes y Beneficiarios de Suelo y Vivienda, deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 47 y presentar su documentación ante las oficinas de la Secretaría.

Artículo 61.- La Secretaría promoverá el uso de materiales y productos que contribuyan a evitar afluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, así como aquellos que propicien ahorro de energía, uso eficiente de agua, un ambiente más confortable y saludable dentro de la vivienda de acuerdo con las características climáticas de la región.

Artículo 62.- La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para:

I. a la **III. ...**

...

Artículo 72.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, de cualquier otra dependencia o entidad en el ámbito de su competencia, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios, así como la participación de propietarios y desarrolladores, para generar suelo con servicios, preferentemente para beneficio de la población de bajos ingresos, en situación de pobreza, riesgo o vulnerabilidad y de los productores sociales de vivienda, para lo cual celebrará los convenios y acuerdos necesarios.

Artículo 74. ...

Con base en lo anterior, la Secretaría en coordinación con la AGEPRO, elaborará un catálogo de terrenos aptos para destinar a Programas de Suelo y Vivienda considerando las condiciones básicas de equipamiento urbano y factibilidad de introducción de los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y electricidad, con el menor costo posible.

Artículo 76.- ...

I. a **II. ...**

III. Los demás que señale la Secretaría en las reglas generales que al efecto expida.

Artículo 78.- La tierra propiedad de la Secretaría que enajene a los organismos productores sociales de vivienda y de autoconstrucción, para el desarrollo de los mismos, y que una vez cumplidos los plazos, o presentarse acciones que deriven en su incumplimiento, la Secretaría aplicará el recurso de reversión de los terrenos enajenados, pasando nuevamente a su propiedad.

Artículo 84.- La Secretaría promoverá la asistencia técnica, especialmente la destinada a los productores sociales de vivienda, la cual se podrá proporcionar a través de programas y actividades que realicen:

a) al **e) ...**

Artículo 86 ...

I. a la **V. ...**

...

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, deberá establecer y apoyar programas colectivos de autoconstrucción cuando se trate de vivienda rural e indígena, en que los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos de manera conjunta, de tal suerte que, además de abatir los costos, se fomente y respete la solidaridad y el espíritu comunitario, y se aprovechen los materiales naturales disponibles.

Artículo 89.- La Secretaría celebrará convenios con Productores Sociales y las Universidades e Instituciones de Educación Superior, dirigidas a la investigación, asesoría y apoyo técnico. Cuando se trate de algún convenio de prestación de servicios a título oneroso, se sujetará a las disposiciones que dicte su Consejo Directivo.

Artículo 92.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la vivienda.

Artículo 97.- La Secretaría no celebrará contratos con promotores, desarrolladores y productores privados o sociales de vivienda que hayan incumplido en todo o en parte las obligaciones contractuales con los beneficiarios de los programas que maneja la Secretaría, y no podrán participar en los programas y acciones referidos en la presente ley.

VIGÉSIMO OCTAVO. - SE REFORMA: LOS ARTÍCULOS 39, 50, 54, 55, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63, LOS ARTÍCULOS 70, 71 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73, TODOS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 39.- Para el caso de los nombramientos de personal, estos serán canalizados por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, previo acuerdo con el Ejecutivo Estatal. Todas las demás ministraciones y pagos que afecten el presupuesto de egresos, serán autorizados por esta última.

Artículo 50.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, determinará en forma expresa y general cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los entes públicos que correspondan, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo. En todo caso los interesados podrán optar por empleo o comisión que les convenga. En los casos que exista incompatibilidad en el desempeño de dos o más empleos o comisiones, la Secretaría de Finanzas y Planeación suspenderá el pago correspondiente y fincará en su caso las responsabilidades que procedan.

Artículo 54.- La Secretaría de Contraloría estará facultada para realizar inspecciones, auditorías y evaluaciones, así como para contratar auditores y asesoría técnica para investigar a las dependencias del Ejecutivo, y a los entes públicos señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 6 de esta Ley, con el objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas, así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos.

Artículo 55.- Para la ejecución del gasto público del Estado, las entidades deberán de sujetarse a las previsiones de esta ley y observarán las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 63.- ...

Para lograr los objetivos de la evaluación del desempeño de los programas gubernamentales, la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante coordinación del Instituto de Evaluación del Desempeño y con apoyo de la Secretaría de la Contraloría, ejecutará un programa anual de evaluación.

Artículo 70.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, queda facultada para suspender la asignación de los egresos autorizados a los programas, cuando no se proporcione la información que solicite en los términos del artículo 68 de esta ley o cuando por conducto de la Secretaría de la Contraloría se detecten desviaciones en las metas o en el destino del gasto.

Artículo 71.- La Secretaría de la Contraloría dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública del Estado, así como las que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de la que se hayan expedido con base a ello, y que se descubran con motivo de las visitas, auditorías o investigaciones que realice.

Artículo 73.- La Secretaría de la Contraloría podrá dispensar de las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que los constituyan no revistan un carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y, que los daños causados no excedan de cien veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

...

VIGÉSIMO NOVENO. - SE REFORMA: LAS FRACCIONES I, III Y IX DEL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 20, LOS INCISOS C), E) Y H) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26, LOS ARTÍCULOS 131, 136 Y 137 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

I.- Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo;

II.- ...

III.- Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo;

IV.- a **VIII.- ...**

IX. Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo, y

X.- ...

ARTÍCULO 20. ...

I.- a **XII.- ...**

XIII.- Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema y, por conducto de su Secretario Ejecutivo, remitirlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación para su integración a la correspondiente iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;

XIV.- a **XX.- ...**

ARTÍCULO 26.- Son autoridades competentes en la aplicación de la presente ley:

I.- ...

II.- ...

a. a **b. ...**

c. Secretaría de Obras Públicas;

d. ...

e. Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;

f. a **g. ...**

h. Fiscalía General del Estado.

i. ...

III. a **V. ...**

...

ARTÍCULO 131.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la Secretaría de Finanzas y Planeación u oficinas recaudadoras ubicadas en los municipios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha que se haya realizado la notificación respectiva.

En todo caso su importe se considerará crédito fiscal a favor del Estado y su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo. Dicho ingreso será destinado en un 50% a la Coordinación Estatal, un 20%, en su caso, a la coordinación Municipal que hubiere intervenido en la aplicación de la sanción y la diferencia quedará a disposición de la Secretaría de Finanzas y Planeación la que determinará si procede incorporar dicha suma al fondo o fondos en materia de protección civil o atención de desastres.

ARTÍCULO 136.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles; en términos de lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código de Justicia Administrativa, ambos del Estado, a los que se recurrirá en forma supletoria, en los casos que corresponda, en materia de notificaciones.

ARTÍCULO 137.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, podrán recurrirse dentro del término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación por la vía del recurso de revisión o bien, ante la autoridad de justicia administrativa de acuerdo con el Código de Justicia Administrativa, a elección del quejoso.

TRIGÉSIMO.- SE REFORMA: LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL DELITO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. al **VI. ...**

VII. El Fiscal General del Estado;

VIII. al **XII. ...**

...

...

...

TRIGÉSIMO PRIMERO.- SE REFORMA: EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

...

...

...

La Secretaría, la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Secretaría de Educación y la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo social en el Estado de Quintana Roo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- SE REFORMA: LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 4, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES V, VI Y XI DEL ARTÍCULO 9, LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 67, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I.- a **XVI.- ...**

XVII.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y

XVIII.- SECRETARÍA: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

Artículo 9.- Son organismos auxiliares:

I.- al **IV.- ...**

V.- La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

VI.- La Secretaría de Finanzas y Planeación;

VII.- al **X.- ...**

XI.- La Delegación Estatal de la SADER;

XII.- a la **XIV.- ...**

Artículo 13. ...

I.- Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;

II.- a **VI.-** ...

VII.- Un representante de la Delegación Estatal de la SADER; y

VIII.- ...

...

Artículo 67. Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley, es procedente el recurso de revisión previsto en el Código de Justicia Administrativa.

TRIGÉSIMO TERCERO. - SE REFORMA: EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9°, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10° Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 9°.- ...

Dentro de los miembros designados por el Gobernador del Estado en todo caso estará un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 10°.- ...

I.- al **V.- ...**

No aplicará lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, respecto al impedimento de los funcionarios públicos para ser miembro de la Junta Directiva, tratándose únicamente de los miembros designados por el Gobernador del Estado, en cuanto a los representantes de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de conformidad con el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 43.- El Patronato estará integrado por un mínimo de 9 y un máximo de 12 personas; contará con un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y las demás fungirán como vocales, quienes serán designados de entre sus miembros. Serán miembros integrantes del Patronato por disposición legal un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

...

...

TRIGÉSIMO CUARTO.- SE REFORMA: LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 89 BIS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 89 Bis.- ...

I. a II. ...

III. Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Salud; quienes serán los vocales.

IV. ...

...

...

...

...

TRIGÉSIMO QUINTO. - SE REFORMA: LOS INCISOS D) Y E) DEL ARTÍCULO 5o. Y EL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- ...

a).- a **c).- ....**

d).- Como Vocales: la persona titular de la Secretaría de Salud del Estado, quien además representará a la Junta Directiva ante el Patronato; la persona titular de la Secretaría de Gobierno; la persona titular de la Secretaría de Educación; la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social; la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico; la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca; el Delegado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado; el Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado; el Gerente Peninsular de SEGALMEX en el Estado; el Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo del Estado; el Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles del Estado; así como los representantes de los Presidentes Municipales en la Entidad;

e).- Y un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría del Estado, quien además funge como Contralor del Sistema Estatal.

...

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva es el máximo órgano de gobierno del Sistema Estatal, cuyos integrantes, incluyendo al Presidente, no percibirán retribución alguna, la cual estará conformada por los titulares de las Secretarías de Salud, quien la presidirá; de la Contraloría, de Gobierno, de Finanzas y Planeación; de Educación; el Fiscal General, todos del Estado de Quintana Roo; así como los Delegados en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y los Presidentes Municipales de la entidad. Los Titulares serán suplidos por los representantes que para ese efecto nombre cada uno de ellos.

TRIGÉSIMO SEXTO.- SE REFORMA: EL ARTÍCULO 57; SE DEROGA: LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 81, TODOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 57. La Secretaría de Finanzas y Planeación en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, auxiliará al Poder Ejecutivo, con el apoyo de la estructura del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, para elaborar las estrategias, acciones, financiamiento y objetivos tendientes a la equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con discapacidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81. ...

I. a **V. ...**

VI. Se deroga;

VII. ...

...

...

...

...

...

...

...

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - SE REFORMA: LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2, EL SEGUNDO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 24, LOS ARTÍCULOS 33, 34, 36, 37, 39, 40, 42, LAS FRACCIONES I, II Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 BIS, TODOS DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a **X. ...**

XI. SEFIPLAN: Secretaría de Finanzas y Planeación;

XII. a **XV. ...**

Artículo 24.- ...

El cambio de uso o destino de dichos bienes será determinado por el Comité a propuesta de la SEFIPLAN, atendiendo a las características específicas de cada uno, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. a **III.** ...

IV. La SEFIPLAN, deberá inspeccionar el uso, conservación y cuidado que se tenga de los bienes muebles a que se refiere este Artículo.

Artículo 33.- Corresponde a la SEFIPLAN, o en su caso, a las Dependencias y Entidades cuando así corresponda la enajenación mediante subasta pública de los bienes muebles de dominio privado estatal que figuren en sus inventarios, y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo.

Artículo 34.- La convocatoria para la subasta pública que al efecto emita la SEFIPLAN, o en su caso, la Dependencia o Entidad de que se trate, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la celebración de la misma.

Artículo 36.- La subasta estará presidida por los servidores públicos que designen la Dependencia o Entidad que corresponda, o por la SEFIPLAN.

Artículo 37.- En caso de declararse desierta la subasta, se levantará acta en que así se haga valer y se le notificará, en su caso, a la SEFIPLAN.

Artículo 39.- El titular de la dependencia o entidad de que se trate, en los casos del Artículo anterior, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la SEFIPLAN, acompañando la documentación que justifique tal determinación.

Artículo 40.- El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los precios mínimos de los bienes, que determine la SEFIPLAN, los cuales tendrán una vigencia de 180 días.

Artículo 42.- Efectuada la enajenación de que se trate, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la SEFIPLAN.

Artículo 54 Septies.- ...

I. ...

II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, en calidad de Vicepresidente, quien suplirá las ausencias del Presidente.

III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, en calidad de Vocal:

IV. y **V.** ...

VI. El titular de la Secretaría de Obras Públicas, en calidad de Vocal.

VII. ...

...

...

...

...

La vigilancia de la Agencia estará a cargo de un Comisario Público Propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 60.- Corresponde a la SEFIPLAN:

I. a **VII. ...**

Artículo 60 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable:

I. a la **XIX. ...**

TRIGÉSIMO OCTAVO.- SE REFORMA: LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 24, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 105 BIS, TODOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- El Consejo Directivo es la suprema autoridad de la Comisión y se integrará con:

I.- ...

II.- Un Vocal Secretario, que será el Secretario de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;

III. Trece Vocales, que serán los Presidentes Municipales de cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad y/o Presidente del Consejo Ciudadano designado por la H. Legislatura Constitucional Local; y el Secretario de Finanzas y Planeación.

...

ARTÍCULO 105 bis.- ...

I. a **IV. ...**

V. Los recursos en los procedimientos administrativos de ejecución, serán resueltos por la autoridad fiscal competente de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

TRIGÉSIMO NOVENO. - SE REFORMA: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42-D; SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y VIII DEL ARTÍCULO 42-D, TODOS DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 42-D.- ...

I. a **VII. ...**

VIII. Se Deroga.

...

...

...

CUADRAGÉSIMO. - SE REFORMA: EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES I, II, III Y IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II, EL INCISO A) Y PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV Y EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15, TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y FINANCIAMIENTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a **V.- ...**

Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de las atribuciones, el Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo, en todo momento estará sujeto a las normas, lineamientos, directrices y mecanismos de coordinación, control y evaluación que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de coordinadora de sector del mismo.

Artículo 4.- ...

I.- ...

II.- El Secretario de Finanzas y Planeación;

III.- El Secretario de Obras Públicas;

IV.- y **V.- ...**

Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien será designado por el titular y contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de estos. Con la excepción del Presidente el cual será suplido por el Secretario de Finanzas y Planeación.

Artículo 6.- ...

Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. En caso de ausencia del Presidente la sesión será presidida por el Secretario de Finanzas y Planeación. Quien funja como Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate, en caso de ausencia del Presidente o de su suplente las sesiones no serán válidas.

...

...

Artículo 7.- ...

I.- ...

II.- Aprobar el Programa Institucional de Desarrollo y el Programa Crediticio Anual en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación los programas de acción, así, como el Programa Operativo Anual del Organismo, su presupuesto de ingresos y egresos y sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;

III.- a **XIX.- ...**

Artículo 10.- ...

I.- ...

II.- ...

a) Presentar y gestionar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, ante la Legislatura del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y de esta Ley;

b) a **t) ...**

III.- ...

a) a **k) ...**

IV.- En materia de la administración relacionada con los fondos a que hace referencia el Artículo 43 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo:

a) Coadyuvar con la Secretaría de Finanzas y Planeación para administrar el Fondo del Estado de Quintana Roo en su carácter de operador experto de acuerdo a las normas previstas en el Decreto de creación de dicho fondo y en sus reglas de operación;

b) a **d) ...**

V.- ...

a) ...

b) Brindar asesoría a las entidades públicas para la planeación, instrumentación y seguimiento en materia de innovación financiera en programas fomentados por la Secretaría de Finanzas y Planeación;

c) a **d) ...**

Artículo 15.- Para la extinción del Instituto, la Secretaría de Finanzas y Planeación, según se determine en la ley respectiva, señalará las bases para el desarrollo del proceso y designará un liquidador quien realizará lo siguiente:

I.- a **II.- ...**

III.- Informará mensualmente a las Secretarías de Finanzas y Planeación y de la Contraloría, sobre el avance y el estado que guarde el proceso;

IV.- a **VI.- ...**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- A efecto de regular la implementación de las disposiciones normativas a las que se refiere el presente decreto, se establecen los siguientes:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos humanos que, con la entrada en vigor del presente Decreto, sean transferidos de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conservarán de manera íntegra, su antigüedad, sueldo y nivel, sin que puedan ser objeto de afectación alguna a causa de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos materiales y financieros que antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, para el desarrollo de las atribuciones señaladas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO SEXTO.- la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente llevarán a cabo las acciones necesarias para realizar las adecuaciones presupuestarias, así como las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá presentar un informe a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, cada dos meses, a partir de la fecha de la expedición del presente decreto, respecto del avance del proceso de transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales, además de las funciones, procesos y procedimientos correspondientes, a la transferencia de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 133

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

PROFR. HERNÁN VILLATORO BARRIOS.

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. KIRA IRIS SAN.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 133 DE LA XVI LEGISLATURA,** QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.

Secretaria de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

C.P. Carlos Manuel Joaquín González
Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Jorge Arturo Contreras Castillo
Secretario de Gobierno

Lic. Virgilio Melchor May Herrera
Encargado del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202, entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial